



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha D. T. y C., febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)
RADICADO: **44-001-41-05-001-2023-00008-00**

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que la parte demandante presentó demanda ejecutiva, y está pendiente si se libra o no mandamiento de pago. Sírvasse proveer

ORNELLA LICETH ZULETA BRUGES
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 0066

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo seguido a continuación de Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	RUBY ANDREA SANTA HERMOSA
DEMANDADO:	ASOCIADOS DEL GREMIO MÉDICO – COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO (AGM SALUD CTA)
RADICADO:	44-001-41-05-001-2023-00008-00

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Una vez revisada la misma, se

CONSIDERA

La Ley 2213 de 2022, “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, por lo que, al estar vigente tal disposición, es menester aplicarla en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, para el adelantamiento y notificaciones de los procesos, utilizando para ello, el mecanismo digital.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla.



De otra parte, es menester señalar que el título ejecutivo debe contener una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, dar, o no hacer; obligación que en todo caso, debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Y es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

En ese sentido, al referirse que el título ejecutivo constituye plena prueba en contra del deudor, se deben acreditar los requisitos propios de cada título ejecutivo, sin mayores requisitos o formalidades adicionales.

Los documentos aportados en la demanda revelan que el título de recaudo ejecutivo, es el Acta de Conciliación judicial del 23 de noviembre de 2022, celebrada en este despacho dentro del proceso ordinario laboral de radicado 2022-234, en donde **ASOCIADOS DEL GREMIO MÉDICO – COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO (AGM SALUD CTA)**, reconoce y se compromete a pagar las acreencias de orden laboral adeudadas a favor de la señora **RUBY ANDREA SANTA HERMOSA**, hoy demandante, en la suma de \$6.000.000 por concepto de pago de salarios y prestaciones sociales, indemnización por despido injusto y otros conceptos, dejadas de cancelar, donde al margen que no se haya reconocido en tal acta por el hoy ejecutado, la motivación de dicho proceso y el acuerdo que se llegó, sobre el cual existe cosa juzgada, tuvo como sustento tales conceptos reclamados, lo que torna la obligación en laboral.

Cuando el título lo constituya un documento producto de acta de conciliación se requiere a las voces de la Ley 2213 de 2022 que se trate de aquel - adjunto de manera digital por mensaje de datos como prueba en la demanda, en uso de las TIC's, tal como lo avala la norma- que ofrezca certeza de su deudor, y que al tenor del artículo 244 del C.G.P., se presume su autenticidad, por lo que no es dable en este estadio procesal establecer lo contrario, máxime que este despacho fue conocedor de tal situación. En este caso, se observa el Acta de Conciliación judicial del 23 de noviembre de 2022, en donde la ejecutada, se compromete frente a la ejecutante a pagar la suma de \$6.000.000, así: *la suma de \$4.212.127 para el martes 20 de diciembre de 2022, y el saldo, esto es la suma de \$1.787.873, el viernes 20 de enero de 2023, valor que se cancelará mediante consignación o transferencia bancaria en el Banco BBVA a la cuenta de ahorros No. 477-155022, cuya titular es la señora RUBY ANDREA SANTA HERMOSA*, por lo que es exigible toda la obligación inmersa al que se comprometió su pago, máxime que se pactó cláusula aceleratoria, sobre la cual el incumplimiento de una cuota generaría la facultad de cobrar todo el crédito, acta que, atendiendo su tenor literal y la voluntad de las partes (y de conformidad con la Ley 640 de 2001 vigente para tal data, actualmente Ley 2220 de 2022), presta mérito ejecutivo para ser reclamado su pago judicialmente por esta vía.

Los intereses moratorios se causarán desde la fecha en que debía cumplirse el pago de la cuota respectiva incumplida, sobre la totalidad de la deuda, esto es, desde el momento que se hizo exigible la obligación, tal como lo expresa el acuerdo. Como quiera que se informa que no se ha pagado la primera cuota, a partir del 21-12-2022, se computará los intereses moratorios por la totalidad de la acreencia.



Como la obligación cobrada consta en documento digital y resulta clara, expresa y exigible, en atención a lo dispuesto en el artículo 100 del C. P. T. y S.S., y 422 del C. G. P., presta mérito ejecutivo, por lo que el despacho librará mandamiento de pago en contra de la demandada. La notificación se realizará de conformidad como lo establece la Ley 2213 de 2022, y en caso, de no poderse hacer por tal vía, se ordenará a la parte demandante para que lo haga por la vía ordinaria, remitiendo físicamente las citaciones del caso para la notificación personal o por aviso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de la señora **RUBY ANDREA SANTA HERMOSA** contra **ASOCIADOS DEL GREMIO MÉDICO – COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO (AGM SALUD CTA)**, identificado con NIT. 900267502-7, por los siguientes conceptos:

- i. Prestaciones laborales reconocidas en el Acta de Conciliación judicial del 23 de noviembre de 2022, celebrada ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha, esto es, SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000).
- ii. Pago de intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, que, atendiendo la cláusula aceleratoria, es la suma de \$6.000.000 desde el 21 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la deuda.
- iii. Costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte demandada, pagar a la parte demandante, la suma pretendida en la presente demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: : Notifíquese personalmente por secretaría este mandamiento de pago a la parte demandada al correo electrónico agmsaludcta.contab01@gmail.com y juridico@agmsalud.com, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y a partir de allí comenzará a correr los términos del caso.

En caso de no ser posible la notificación por esta vía digital, se ordenará a la parte demandante que lo haga por la vía ordinaria, remitiendo físicamente las citaciones del caso para la notificación personal o por aviso al demandado, acorde con artículos 41 del CPT y de la SS y 291 y ss del CGP.

CUARTO: RECONÓZCASE personería al profesional del derecho JORGE LUIS NOGUERA RIVADENEIRA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.042.421.356 de Soledad (Atlántico), y T.P. N° 293.585 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido, que se entiende de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

El Juez

No fue posible la firma electrónica, por lo que se hace de manera digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

La presente providencia se notifica por estado
Nº 008 de 2023 a las 8:00 a.m.

ORNELLA ZULETA BRUGES
Secretaria